



SM-JDC-55/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

VS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-JPDC-05-2026 y su acumulado TEEG-JPDC-06-2026 que, por un lado, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte promovente durante la sesión de Cabildo de 22 de abril, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por negarles el uso de la voz y al Presidente Municipal por no garantizar el ejercicio de ese derecho; y por otro, declaró la inexistencia de violencia política y VPG.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DE LA PARTE ACTORA?

La revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de VPG, al estimar que sí se acredita la infracción y que la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal Local fue incorrecta; asimismo, solicita que se amplíen los efectos ordenados con motivo de la obstrucción al ejercicio del cargo.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

- A. Si fue correcta la conclusión del Tribunal Local relativa a la inexistencia de VPG y si el análisis realizado respecto de los elementos de género fue ajustado a Derecho.
- B. Si la valoración probatoria efectuada para sustentar dicha determinación fue ajustada a Derecho y,
- C. Si existen elementos para concluir que los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo debían ampliarse en los términos solicitados por la parte actora.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque: *i)* fue correcto que el Tribunal Local concluyera que los hechos controvertidos no actualizaban violencia política ni VPG; *ii)* no se advierten las omisiones probatorias alegadas por la parte actora; y *iii)* no se acredita que los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidurías resulten insuficientes.

TEMAS CLAVE

Violencia Política contra las mujeres en razón de Género | Valoración probatoria
| Efectos de la sentencia | Obstrucción al ejercicio del cargo

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia4

III. Procedencia4

IV. Estudio de Fondo5

1. Materia de la controversia5

1.1. Origen5

1.2. Resolución impugnada5

1.3. Planteamientos ante esta Sala6

2. Metodología7

3. Cuestiones jurídicas a resolver8

4. Decisión8

V. Resolutivo15

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Comité	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
Parte actora / regidurías	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
Presidente municipal / alcalde	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-55/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN
AL FINAL DE LA SENTENCIA**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 25 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque: **i)** fue correcto que el Tribunal Local concluyera que los hechos controvertidos no actualizaban violencia política ni VPG; **ii)** no se advierten las omisiones probatorias alegadas por la parte actora; y **iii)** no se acredita que los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidurías promoventes resulten insuficientes.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sesión de Cabildo.

- 1 El 22 de abril, durante una sesión de Cabildo, según señalan las regidurías promoventes, se les impidió participar en los puntos tercero, relativo a la entrega del informe de la Auditoría Superior del Estado y cuarto, correspondiente a asuntos generales, pues la Secretaria del Ayuntamiento les negó el uso de la voz y el Presidente Municipal omitió garantizar el ejercicio de ese derecho.

2. Primer Juicio para la Ciudadanía Local (TEEG-JPDC-05-2026).

- 2 El 23 de abril, la parte actora promovió Juicio para la Ciudadanía Local a fin de controvertir la negativa de permitirles participar durante la relacionada sesión de Cabildo, lo cual, en su opinión, obstaculizaba sus derechos político-electorales y constituía violencia política.
- 3 Asimismo, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** hizo valer planteamientos

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

relacionados con la posible actualización de VPG en su perjuicio por esos mismos actos.

3. Manifestaciones del Alcalde.

- 4 El 28 de abril, el Presidente Municipal difundió un video desde las instalaciones del Comité y, al día siguiente, concedió entrevistas en medios de comunicación, en las que realizó manifestaciones relacionadas con la inasistencia de diversas regidurías a sesiones del referido Comité.

4. Segundo Juicio para la Ciudadanía Local (TEEG-JPDC-06-2026).

- 5 El 29 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** presentó diverso Juicio para la Ciudadanía local mediante el cual alegó la posible comisión de VPG atribuida al Presidente Municipal, derivada de la difusión del referido video grabado durante la sesión del relacionado Comité y de entrevistas y publicaciones realizadas en medios de comunicación.

5. Sentencia impugnada (TEEG-JPDC-05-2026 y su acumulado TEEG-JPDC-06-2026).

- 6 El 9 de junio, previa acumulación de los juicios presentados, el Tribunal Local emitió la sentencia controvertida, en la que, por un lado, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidurías actoras y por otro, declaró la inexistencia de violencia política y de VPG atribuidas al Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento.

6. Medio de impugnación federal.

- 7 Inconforme con dicha determinación, el 10 de junio, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la autoridad responsable y el 11 de junio, se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente SM-JDC-55/2026.

7. Turno de expediente.

- 8 En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 9 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Local en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y se declararon inexistentes la violencia política y la VPG atribuidas al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

- 11 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 12 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, en su calidad de regidor y regidora del Ayuntamiento, promovieron Juicio para la Ciudadanía Local al considerar que durante la sesión ordinaria celebrada el 22 de abril se les negó injustificadamente el uso de la voz en diversos puntos del orden del día, lo que, a su consideración, obstaculizó el ejercicio de su cargo y su participación en los trabajos deliberativos del Cabildo.
- 13 Asimismo, sostuvieron que tales hechos actualizaban violencia política en su perjuicio, al formar parte de una conducta reiterada de restricción al ejercicio de sus funciones y, en el caso de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, el impedimento de participar en la sesión también configuraba VPG.
- 14 Posteriormente, la referida regidora promovió un diverso Juicio de la Ciudadanía Local al considerar que el Presidente Municipal desplegó una campaña de desprestigio en su contra mediante videos, entrevistas y publicaciones difundidas en redes sociales y medios de comunicación, conductas que estimó constitutivas de VPG.

1.2. Resolución impugnada.

- 15 El 9 de junio, previa acumulación de los expedientes, el Tribunal Local acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de las regidurías y declaró la inexistencia de violencia política y de VPG atribuidas al Alcalde y a la Secretaria del Ayuntamiento, conforme a las razones siguientes.
- 16 Respecto de la **obstrucción al ejercicio del cargo**, la autoridad responsable acreditó que, durante la sesión ordinaria del Cabildo de 22 de abril, la Secretaria del Ayuntamiento negó injustificadamente el uso de la voz a las regidurías actoras y el Presidente Municipal omitió garantizar el ejercicio de ese derecho, restringiendo indebidamente su participación en los trabajos deliberativos del órgano colegiado.
- 17 En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento que, en la siguiente sesión, se concediera el uso de la voz a las regidurías promoventes respecto de los temas en los que se les impidió intervenir, debiendo incorporarse sus manifestaciones al acta correspondiente.
- 18 Por otra parte, la autoridad responsable determinó la **inexistencia de VPG**, al estimar que la restricción al uso de la voz durante la referida sesión, así como las expresiones difundidas con posterioridad, se emitieron en el contexto de una controversia política e institucional relacionada con el desempeño de funciones públicas y con la actuación de las regidurías involucradas, sin

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

advertir elementos que permitieran vincular tales conductas con razones de género.

- 19 Finalmente, también declaró **inexistente la violencia política** alegada, ya que no se demostró que las conductas atribuidas al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento hubieran sido sistemáticas, continuadas o desplegadas con la finalidad de menoscabar la dignidad de las regidorías promoventes.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 20 Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora sostiene que dicha determinación es contraria a Derecho, específicamente, por lo que hace a la inexistencia de la VPG y a los efectos ordenados con motivo de la obstrucción del cargo de las regidorías involucradas.

- 21 Para tal efecto hace valer los agravios siguientes:

1. Indebida determinación de inexistencia de VPG. Alegan que el Tribunal Local desestimó indebidamente la actualización de la infracción, a partir de los siguientes planteamientos:

1.1 Afirman que la responsable aplicó un estándar incorrecto para analizar la VPG, pues exigió acreditar que las expresiones controvertidas tuvieran como finalidad descalificar la imagen de la regidora por ser mujer, cuando el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso prevé que la infracción puede actualizarse cuando la conducta tenga por objeto o resultado limitar el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, estiman que se elevó indebidamente la carga probatoria al exigir la demostración de una intención específica con base en el género, pese a que, a su consideración, existía un resultado verificable consistente en el daño reputacional derivado de los señalamientos formulados en su contra.

1.2 Sostienen que el Tribunal Local realizó un análisis lingüístico incompleto, pues descartó la existencia de estereotipos únicamente porque las expresiones cuestionadas no contenían palabras discriminatorias o sexistas, sin considerar que la VPG también puede actualizarse mediante violencia simbólica o conductas aparentemente neutrales que produzcan efectos diferenciados.

En ese sentido, afirman que el Presidente Municipal utilizó la propia labor de gestión y representación realizada por la regidora en la promoción de programa social “Más por tu Casa” para responsabilizarla públicamente de impedir la ejecución de esos apoyos, lo cual estima produjo subordinación diferenciada sin requerir lenguaje estereotipado.

1.3 Señalan que la responsable aplicó de forma incompleta “la regla de inversión” conforme al precedente SM-JDC-70/2024 pues, a su consideración, la cuestión relevante no era determinar si el mismo lenguaje habría sido utilizado respecto de un hombre, sino si los señalamientos formulados por el Presidente Municipal también se habrían dirigido a hombres del Comité en circunstancias similares.

1.4 Argumentan que el Tribunal Local otorgó una protección indebida a la libertad de expresión, al considerar las manifestaciones como crítica política legítima, sin advertir que se trataba de afirmaciones falsas que la responsabilizaron *-como regidora-* de “bloquear” y “detener” programas sociales.

Asimismo, sostienen que la responsable equiparó indebidamente el presente caso con el precedente TEEG-JPDC-08/2025, en el que se analizó un video espontáneo difundido por el Presidente Municipal en *Facebook*, pese a que, en su concepto, en este asunto se acreditó una difusión más amplia y coordinada mediante diversos actos y medios de comunicación, con participación de personal del Ayuntamiento y el uso de recursos públicos.

1.5 Refieren que el Tribunal Local negó la existencia de un impacto diferenciado sin realizar un análisis específico sobre ese elemento que, a su consideración, se actualizaba porque los señalamientos públicos se dirigieron exclusivamente a mujeres.

1.6 Afirman que la responsable dejó de valorar el contexto integral de los hechos y exigió indebidamente la acreditación de una conducta sistemática para actualizar la VPG, pese a que dicho requisito no se encuentra previsto en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso.

2. Falta de exhaustividad respecto de la presunción prevista en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso. Sostienen que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre la presunción prevista en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso conforme a la cual se presume que una conducta se basa en elementos de género cuando afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en una mujer y, por ende, se actualiza la VPG.

Señalan que dicha presunción fue ofrecida como prueba para sustentar la existencia de VPG, pues los señalamientos públicos se dirigieron exclusivamente a la actora como regidora mujer de oposición; sin embargo, afirman que la responsable se limitó a citar la disposición legal sin determinar si esa presunción se actualizaba o no en el caso concreto.

3. Omisión de analizar medios probatorios. Señalan que el Tribunal Local no analizó de forma autónoma el contrato “C13” celebrado entre el Ayuntamiento y Radio Reyna, la participación del Director de Comunicación Social, ni la posible responsabilidad del Municipio por el supuesto uso de recursos públicos en la difusión de la entrevista; a su consideración, esos elementos distinguían dicho acto de una simple crítica política y debieron acreditar VPG.

4. Omisión de aplicar la perspectiva de género reforzada. Refieren que la responsable no analizó las relaciones asimétricas de poder entre el Presidente Municipal y la regidora, el contexto estructural documentado en el antecedente TEEG-JPDC-08/2025, ni el impacto acumulativo de los actos mediáticos, pues se limitó a realizar un estudio aislado.

5. Insuficiencia de los efectos ordenados por la obstaculización del cargo. Afirman que, aunque el Tribunal Local declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo, los efectos ordenados fueron insuficientes frente al precedente TEEG-JPDC-08/2025, pues en aquel asunto se ordenó el

cumplimiento en 3 días hábiles y la insubsistencia total de actuaciones, mientras que en la sentencia impugnada se concedió un plazo mayor y no se dictaron medidas de reparación y de no repetición reforzadas, a pesar de existir reincidencia del mismo sujeto activo.

2. Metodología.

- 22 Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en tres bloques temáticos:
- A. En primer término, se analizarán los planteamientos relacionados con la determinación de inexistencia de VPG, correspondientes a los agravios primero y cuarto.
 - B. Posteriormente, se examinarán los argumentos vinculados con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Local, planteados en los agravios segundo y tercero.
 - C. Finalmente, se estudiarán los planteamientos dirigidos a controvertir los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo, contenidos en el agravio quinto.
- 23 Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados.³

3. Cuestiones jurídicas a resolver.

- 24 Conforme a los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar lo siguiente:
- A. Si fue correcta la conclusión del Tribunal Local relativa a la inexistencia de VPG y si el análisis realizado respecto de los elementos de género fue ajustado a Derecho.
 - B. Si la valoración probatoria efectuada para sustentar dicha determinación fue ajustada a Derecho y,
 - C. Si existen elementos para concluir que los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo debían ampliarse en los términos solicitados por la parte actora.

4. Decisión.

- 25 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque: *i)* fue correcto que el Tribunal Local concluyera que los hechos controvertidos no actualizaban ni violencia política ni VPG; *ii)* no se advierten las omisiones probatorias alegadas por la parte actora; y *iii)* no se acredita que los efectos ordenados respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo de las regidurías resulten insuficientes.

4.1 Justificación de la decisión.

4.1.1 El Tribunal Local válidamente concluyó que no existieron elementos de género.

- 26 No les asiste razón a las personas actoras cuando sostienen que el Tribunal Local desestimó indebidamente la actualización de la VPG, pues los

³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

planteamientos que exponen para controvertir dicha conclusión parten de una lectura incorrecta e incompleta de la sentencia impugnada o no desvirtúan las consideraciones que sustentan la inexistencia de elementos de género, como se explica enseguida.

- 27 Respecto al primer planteamiento relativo a que la responsable exigió indebidamente acreditar la finalidad o propósito de las expresiones para actualizar la VPG, contrario a lo que afirma la parte actora, la responsable centró su análisis en determinar si las conductas cuestionadas se encontraban basadas en elementos de género, requisito indispensable para la actualización de dicha infracción conforme al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso.⁴
- 28 En ese sentido, si bien el Tribunal Local señaló que no existían elementos objetivos que permitieran concluir que las manifestaciones tuvieron como propósito descalificar a la actora por razones de género, dicha consideración formó parte del análisis integral realizado y no constituyó la razón exclusiva o determinante de su decisión.
- 29 Por el contrario, la responsable valoró las pruebas aportadas por las partes, así como las obtenidas por el Tribunal responsable, examinó los hechos, las expresiones alegadas, el contexto y las circunstancias del caso para concluir que éstos se encontraban relacionados con una controversia política e institucional derivada de las actuaciones de diversas regidurías dentro de un órgano colegiado, sin advertir referencias a ser mujer, estereotipos de género, afectaciones desproporcionadas o algún otro elemento que permitiera vincular los hechos con razones de género.
- 30 De esta manera, aun suponiendo que las manifestaciones hubieran generado una afectación a la imagen o reputación de la promovente, ello no resultaba suficiente para actualizar la VPG, pues era necesario acreditar además que dicha afectación se encontraba basada en elementos de género, extremo que la responsable consideró no demostrado.
- 31 Por tanto, no se advierte que el Tribunal Local hubiera sustituido el estándar previsto en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso ni que hubiera exigido un requisito adicional para la configuración de la infracción, sino que concluyó que los hechos alegados carecían del elemento de género exigido por la propia norma.
- 32 Es **infundado** el segundo planteamiento, relativo a que la responsable realizó un análisis lingüístico incompleto y descartó indebidamente la existencia de VPG por la sola ausencia de expresiones discriminatorias o sexistas, porque de la sentencia impugnada no se advierte que la responsable hubiera sustentado su conclusión exclusivamente en ese aspecto.
- 33 Si bien la VPG puede manifestarse mediante formas simbólicas o expresiones aparentemente neutrales, ello exige que del mensaje y de su contexto sea posible advertir la reproducción de estereotipos, roles o patrones de subordinación asociados al género, esto es, la sola existencia de críticas,

⁴ Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (...)

cuestionamientos o señalamientos públicos dirigidos a una mujer que ejerce un cargo de elección popular no permite concluir, por sí misma, la existencia de violencia bajo esa modalidad.⁵

- 34 En el caso, las manifestaciones formuladas por el Presidente Municipal, en las que atribuyó a diversas regidurías la imposibilidad de avanzar en determinados programas y acciones municipales derivado de su inasistencia a sesiones del Comité, se vincularon con la actuación que les imputó respecto del funcionamiento de dicho órgano colegiado, sin que de su contenido se desprenda algún mensaje que reproduzca ese tipo de patrones, como correctamente lo determinó la responsable.
- 35 Asimismo, resulta insuficiente la afirmación relativa a que el Alcalde utilizó la labor de gestión realizada por la regidora en torno al programa “*Más por tu Casa*” para generar una supuesta subordinación diferenciada, ya que de los hechos acreditados solo se desprende que el citado servidor público la señaló públicamente como una de las integrantes del órgano colegiado cuya inasistencia, desde su óptica, incidió en la imposibilidad de adoptar determinadas decisiones relacionadas con dicho programa, circunstancia que, por sí misma, no permite advertir un mensaje basado en estereotipos de género, subordinación ni un trato diferenciado por ser mujer.
- 36 En relación con el tercer planteamiento, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Local aplicó de forma incompleta la denominada “regla de inversión” señalada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-70/2024 pues, desde su perspectiva, la cuestión relevante no consistía en determinar si el mismo lenguaje habría sido utilizado respecto de un hombre, sino si los señalamientos formulados por el Alcalde también se habrían dirigido a hombres del Comité en circunstancias similares.
- 37 Lo anterior, ya que dicha interpretación no corresponde con el alcance que esta Sala Regional otorgó a esa herramienta metodológica, porque en dicho precedente se precisó que, para identificar si una expresión contiene un componente de género, resulta pertinente analizarla desde una perspectiva neutral, a fin de advertir si la afectación atribuida a la conducta deriva realmente de ser mujer de la persona afectada o si obedece a circunstancias ajenas al género.
- 38 De ahí que el análisis no se centre en determinar si también existían hombres que pudieran ser objeto de cuestionamientos similares, como pretende la parte actora, sino en verificar si el contenido mismo de las expresiones cuestionadas encuentra explicación en el hecho de ser mujer de la persona afectada o si, por el contrario, responde a circunstancias distintas vinculadas con su actuación pública.
- 39 Precisamente bajo esa lógica, el Tribunal Local concluyó que no se advertía que, por el simple hecho de que las expresiones se dirigieran a un hombre, el entorno de la comunicación fuera distinto en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigían a una mujer, ya que se trataba de un discurso cuyo lenguaje era neutral y que, por tanto, no incidía en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.
- 40 De esta manera, la parte actora no demuestra una aplicación incorrecta del precedente, sino que propone una lectura distinta de éste, sin evidenciar que la metodología empleada por el Tribunal Local se apartara de los parámetros

⁵ Véase SUP-JDC-473/2022; SM-JDC-64/2025 y acumulados.

establecidos por esta Sala Regional para identificar la existencia de elementos de género en las expresiones.

- 41 Es **infundado** el cuarto planteamiento mediante el cual la parte actora sostiene que el Tribunal Local otorgó una protección indebida a la libertad de expresión al considerar las manifestaciones controvertidas como crítica política legítima.
- 42 Esto, ya que los hechos controvertidos se emitieron en el contexto de un debate relacionado con asuntos de interés público, específicamente respecto del funcionamiento del Comité y de las consecuencias que, desde la perspectiva del Presidente Municipal, derivaban de la actuación atribuida a determinadas regidurías.
- 43 Por ello, fue jurídicamente válido que la responsable analizara tales hechos a la luz de la libertad de expresión y de los estándares reforzados de tolerancia a la crítica aplicables a quienes desempeñan cargos públicos, pues en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso que admite expresiones de crítica de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público.⁶
- 44 De ahí que, aun cuando la parte actora sostiene que los señalamientos eran falsos y que le generaron un daño reputacional, ello no desvirtúa la conclusión alcanzada por el Tribunal Local, pues la controversia sometida a consideración de la autoridad responsable consistía en determinar si las manifestaciones incorporaban elementos de género. Si bien la eventual veracidad o falsedad de las expresiones puede constituir un elemento contextual relevante para valorar determinadas formas de violencia política, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar que los hechos se encontraban basados en razones de género.
- 45 Es decir, la sola circunstancia de que las expresiones atribuyeran a la actora responsabilidad en la supuesta paralización o bloqueo de programas sociales o pudieran resultar molestas, severas o incluso injustas desde su perspectiva, no basta para concluir que se encontraban sustentadas en elementos de género, como correctamente lo razonó la responsable.
- 46 Tampoco les asiste razón cuando afirman que la responsable equiparó indebidamente este asunto con el precedente TEEG-JPDC-08/2025⁷, pues de la sentencia impugnada se advierte que esa resolución fue utilizada como un elemento de referencia para contextualizar la controversia y no para sostener una identidad absoluta entre ambos asuntos.
- 47 En dicho expediente el Tribunal Local analizó hechos relacionados con la instrucción formulada por el Presidente Municipal al Contralor para iniciar una investigación administrativa en contra del regidor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** derivado de manifestaciones realizadas durante una sesión de Cabildo, conducta respecto de la cual determinó la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo, pero declaró inexistente la violencia política al no advertir

⁶ Jurisprudencia 11/2008 de Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁷ Resolución que se encuentra disponible en la página electrónica del Tribunal Local <https://sentencias.teegto.org.mx/> y puede ser como hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

elementos que demostraran una finalidad de menoscabar la dignidad del actor ni una conducta sistemática en su perjuicio.

- 48 Así, lo que se advierte es que la responsable analizó el precedente TEEG-JPDC-08/2025 como parte del contexto planteado y valoró si éste permitía advertir la existencia de un patrón de conductas que evidenciara la actualización de las infracciones, concluyendo que las circunstancias examinadas en aquel asunto eran distintas a las que dieron origen a la presente controversia.
- 49 También **infundado** el quinto planteamiento, relativo a que la autoridad responsable negó la existencia de un impacto diferenciado sin realizar un análisis específico sobre ese elemento, porque de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí examinó si las conductas produjeron una afectación diferenciada en perjuicio de la actora.
- 50 Al respecto, la responsable determinó que no había un impacto diferenciado porque los hechos cuestionados, como se mencionó, se encontraban relacionadas con una controversia surgida con motivo de la actuación atribuida a diversas regidurías dentro del Comité y no con circunstancias vinculadas a su género que afectaran de manera desproporcionada.
- 51 Tampoco se advierte que las expresiones atribuyeran a la promovente características, roles, capacidades o comportamientos asociados estereotípicamente a las mujeres, ni que reprodujeran patrones de subordinación, exclusión o descalificación vinculados con su condición de mujer. Por el contrario, los cuestionamientos formulados se relacionaron con la actuación que el Presidente Municipal atribuyó a diversas personas integrantes del Comité, dentro de una controversia institucional respecto de su funcionamiento.
- 52 Asimismo, el solo hecho de que los señalamientos se hubieran dirigido a regidoras resulta insuficiente para acreditar, por sí mismo, la existencia de un impacto diferenciado en los términos previstos por el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, pues para ello era necesario demostrar que la afectación alegada encontraba explicación precisamente en elementos asociados al género y no en la participación de mujeres dentro de la controversia.
- 53 Por otro lado, es **infundado** el sexto planteamiento relativo a que el Tribunal Local exigió indebidamente la acreditación de una conducta sistemática para actualizar la VPG, ya que de la sentencia impugnada no se advierte que la responsable hubiera considerado la sistematicidad como un requisito indispensable para la actualización de esa infracción conforme al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso.
- 54 En efecto, las consideraciones relacionadas con la inexistencia de una conducta sistemática o continuada fueron expuestas por la autoridad responsable al analizar la diversa infracción consistente en violencia política; por su parte, para descartar la actualización de la VPG, el Tribunal Local centró su análisis en determinar si los hechos alegados se encontraban basados en elementos de género.
- 55 Por lo que no se advierte que la responsable hubiera exigido la acreditación de una conducta sistemática para actualizar la VPG ni que hubiera condicionado la existencia de esa infracción a la demostración de un patrón reiterado de conductas, sino que los hechos cuestionados carecían de los elementos de género previstos en la normativa aplicable.

- 56 Del mismo modo, **tampoco les asiste razón** cuando afirman que la responsable omitió juzgar con una perspectiva de género reforzada. Ello, porque el deber de juzgar con perspectiva de género implica examinar los hechos de manera contextual, identificar posibles relaciones asimétricas de poder, descartar estereotipos y analizar si la conducta denunciada generó una afectación diferenciada por razón de género. Sin embargo, ese mandato metodológico no implica tener por acreditada automáticamente la existencia de VPG por la sola condición de mujer de quien promueve o por la existencia de una relación jerárquica entre las personas involucradas.
- 57 En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí realizó ese análisis reforzado, pues examinó expresamente la calidad de las personas involucradas, la posición institucional que ocupaban, el contexto en que surgió la controversia, el contenido de las expresiones, los medios de difusión utilizados y la posible existencia de afectaciones diferenciadas por razón de género.
- 58 Entonces, el hecho de que la parte actora estime que esos elementos debieron conducir a una conclusión distinta no demuestra la omisión de juzgar con perspectiva de género reforzada, sino únicamente su desacuerdo con el alcance que el Tribunal Local otorgó al contexto analizado.

4.1.2. El Tribunal Local valoró adecuadamente los elementos probatorios para resolver la controversia planteada.

- 59 Es **infundado** el agravio, porque parte de una interpretación incorrecta del artículo 20 Bis de la Ley de Acceso. Dicha disposición no releva a la autoridad jurisdiccional de analizar las circunstancias concretas del caso para determinar si la conducta se sustenta en elementos de género.
- 60 Esto es, lo previsto en esa disposición normativa son los supuestos bajo los cuales puede acreditarse que una conducta se sustenta en elementos de género, esto es, cuando está dirigida a una mujer por ser mujer y le afecta desproporcionadamente o le genera un impacto diferenciado.
- 61 De tal forma que la actualización de tales supuestos no opera de manera automática, sino que requiere un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si los hechos acreditados permiten concluir que la conducta se encuentra efectivamente vinculada con elementos de género, lo cual no se demostró en el caso concreto.
- 62 También es **infundado** el agravio relativo a la omisión de analizar diversos medios probatorios, por las razones siguientes.
- 63 En primer término, la parte actora sostiene de manera genérica que el Tribunal Local omitió analizar el contrato “C13” celebrado entre el Ayuntamiento y Radio Reyna, la participación del Director de Comunicación Social y la posible responsabilidad del órgano colegiado por el uso de recursos públicos en la difusión de la entrevista; sin embargo, no precisa de manera concreta cuáles fueron los alcances probatorios que la responsable dejó de examinar ni explica de qué forma tales elementos habrían permitido arribar a una conclusión distinta respecto de la actualización de la VPG.
- 64 De la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció sobre dichos elementos. En particular, señaló que obraba en autos copia certificada del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y “Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.”; no obstante, advirtió que de su objeto y anexos no se

desprendía obligación alguna para dicho medio de comunicación de publicar notas relacionadas con las personas integrantes del Cabildo.

- 65 Adicionalmente, precisó que no existía probanza alguna que demostrara que las autoridades responsables hubieran pagado u ordenado la difusión de las publicaciones con la finalidad de menoscabar la dignidad de la actora.
- 66 De igual forma, respecto de la supuesta intervención del contralor municipal y del aparato institucional del Ayuntamiento, el Tribunal Local refirió que no existían elementos de prueba que acreditaran que el Presidente Municipal hubiera instruido al referido funcionario para ejercer presión sobre la actora o monitorear su asistencia a la sesión del Comité. Incluso, razonó que, aun partiendo de que el contralor hubiera acudido personalmente a comunicarle la celebración de la reunión, ello no demostraba la existencia de presión institucional ni de una conducta orientada a limitar el ejercicio de su cargo.
- 67 Incluso, aun suponiendo acreditada la existencia de vínculos contractuales entre el Ayuntamiento y determinados medios de comunicación o la intervención de personal de comunicación social, ello sería insuficiente, por sí mismo, para demostrar que las expresiones se encontraban sustentadas en elementos de género o que constituyeran VPG pues aun cuando tales circunstancias pudieran ser relevantes para determinar el alcance de la difusión de las expresiones cuestionadas, no sustituyen la necesidad de acreditar que dichas manifestaciones se encontraban basadas en elementos de género.
- 68 Por ende, no se advierte la omisión de análisis alegada, sino que la autoridad responsable sí se pronunció sobre los elementos probatorios referidos por la parte actora y explicó las razones por las cuales estimó que carecían de eficacia para acreditar los hechos alegados.

4.1.3. No se acredita la insuficiencia en los efectos ordenados por el Tribunal Local.

- 69 La parte actora sostiene que el Tribunal Local debió adoptar medidas más amplias al existir un precedente (TEEG-JPDC-08/2025) relacionado con el mismo Presidente Municipal en el que se ordenaron medidas de reparación distintas a las decretadas en el presente asunto; sin embargo, parte de la premisa incorrecta de que la sola intervención de una misma autoridad o demandado obliga a imponer idénticas consecuencias jurídicas en casos diversos.
- 70 Lo anterior, porque los efectos y medidas de reparación deben guardar correspondencia con las conductas que se tengan por acreditadas y con las circunstancias particulares de cada caso, de conformidad con los hechos demostrados y la valoración realizada por la autoridad jurisdiccional.
- 71 En ese sentido, el hecho de que en el relacionado expediente TEEG-JPDC-08/2025 se hubieran ordenado determinadas medidas no implica que éstas debieran reproducirse automáticamente en el presente asunto.
- 72 Aunado a ello, la parte actora no explica de qué manera los efectos decretados por la responsable resultan insuficientes para restituir el derecho vulnerado ni qué afectación concreta subsistiría a pesar de las medidas ordenadas; por el contrario, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y emitió las determinaciones



- conducentes para restituir a las personas promoventes en el goce del derecho vulnerado.
- 73 De modo que la sola referencia a las medidas decretadas en un asunto diverso resulta insuficiente para evidenciar que los efectos ordenados en el presente caso fueran inadecuados o insuficientes.
- 74 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 11. Fecha de clasificación: 25 de junio de 2026. Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 11 de junio de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dora Guadalupe Escalón Pedraza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
